



## Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba

Rosario de Santa Fe 231 - 3º Piso - Oficina 7 - X500ACE - Córdoba  
Tel/fax. (0351) 422-9802 - 428-4335 E-mail: administracion@acopiadorescba.com  
[www.acopiadorescba.com](http://www.acopiadorescba.com)

Adherido a :  
Federación de Centros y Entidades Gremiales  
de Acopiadores de Cereales



---

# **Día del Empleado de Comercio y del Recibidor de Granos URGARA**

## **Día del Empleado de Comercio.**

Mediante la Ley N° 26.541 se estableció el día 26 de Septiembre de cada año como el “Día del Empleado de Comercio”.

Dicho día los empleados de comercio no prestarán labores, *asimilándose el mismo a los feriados nacionales a todos los efectos legales.*

Para el presente año se ha acordado, entre la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicio con las Cámaras Empresarias signatarias del Convenio Colectivo N° 130/75, el traslado del día Domingo 26 de Septiembre de 2021 al día Lunes 27 de Septiembre de 2021.

En materia de remuneraciones se debe dar cumplimiento a las normas legales vigentes en materia laboral para los feriados nacionales, estableciéndose que el día Lunes en el que se conmemorará el día del empleado de comercio no se podrá otorgar como franco compensatorio de descanso semanal.

## **Día del Recibidor de Granos.**

Conforme lo dispone el Artículo N° 30 del Capítulo VIII del Convenio Colectivo de Trabajo N° 574/10 de la Unión Recibidores de Granos

y Anexos de la República Argentina (URGARA), se instituye el día 20 de Septiembre de cada año como el “Día del Recibidor”.

El personal comprendido en el convenio colectivo se desempeñará normalmente como en los días hábiles, aplicándose en cuanto a la retribución de dicho día las normas legales y reglamentarias que rigen para los días feriados nacionales en que el dependiente preste servicios.

### **Anexo Normativo: Ley N° 20.744.**

#### **TITULO VI**

#### ***De los Feriados Obligatorios y Días no Laborables***

**Art. 165.** Serán feriados nacionales y días no laborables los establecidos en el régimen legal que los regule.

**Art. 166.** Aplicación de las normas sobre descanso semanal. Salario. Suplementación. En los días feriados nacionales rigen las normas legales sobre el descanso dominical. En dichos días los trabajadores que no gozaren de la remuneración respectiva percibirán el salario correspondiente a los mismos, aun cuando coincidan en domingo.

En caso que presten servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual.

**Art. 167.** Días no laborables. Opción.

En los días no laborables, el trabajo será optativo para el empleador, salvo en bancos, seguros y actividades afines, conforme lo determine la reglamentación. En dichos días, los trabajadores que presten servicio, percibirán el salario simple.

En caso de optar el empleador como día no laborable, el jornal será igualmente abonado al trabajador.

**Art. 168.** Condiciones para percibir el salario.

Los trabajadores tendrán derecho a percibir la remuneración indicada en el artículo 166, párrafo primero, siempre que hubiesen trabajado a las órdenes de un mismo empleador cuarenta y ocho (48) horas o seis (6) jornadas dentro del término de diez (10) días hábiles anteriores al feriado.

Igual derecho tendrán los que hubiesen trabajado la víspera hábil del día feriado y continuaran trabajando en cualquiera de los cinco (5) días hábiles subsiguientes.

**Art. 169.** Salario. Su determinación.

Para liquidar las remuneraciones se tomará como base de su cálculo lo dispuesto en el artículo 155. Si se tratase de personal a destajo, se tomará como salario base el promedio de lo percibido en los seis (6) días de trabajo efectivo inmediatamente anteriores al feriado, o el que corresponde al menor número de días trabajados.

En el caso de trabajadores remunerados por otra forma variable, la determinación se

efectuará tomando como base el promedio percibido en los treinta (30) días inmediatamente anteriores al feriado.

**Art. 170.** *Caso de accidente o enfermedad.*

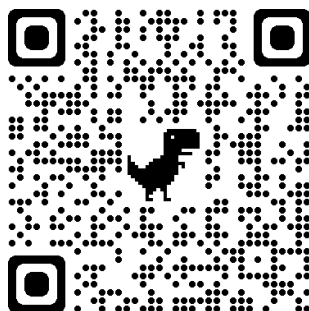
*En caso de accidente o enfermedad, los salarios correspondientes a los días feriados se liquidarán de acuerdo a los artículos 166 y 167 de esta ley.*

**Art. 171.** *Trabajo a domicilio.*

*Los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo regularán las condiciones que debe reunir el trabajador y la forma del cálculo del salario en el caso del trabajo a domicilio.*

---

*Todas las tablas salariales, acuerdos y actas las puede consultar en nuestra página web [www.acopiadorescba.com](http://www.acopiadorescba.com) en la Sección Compendios Laboral y/o Comercial según corresponda, como así también en la Sección Circulares.*



---

**Ab.Mariano Perosio.**  
**Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba**  
**Mail: [legales@acopiadorescba.com](mailto:legales@acopiadorescba.com)**  
**Tel: 0351-4229802 – 4284335**